SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 5

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de febrero del 2002.

Materia: Laboral.

Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana.

Abogados: Dr. Wilfrido Jiménez Reyes y Lic. Heriberto Vásquez Valdez.

Recurrido: Persio Onelis Martínez Martínez.

Abogado: Dr. Héctor Arias Bustamante.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de diciembre del 2002, años 159º de la Independencia y 140º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola, con domicilio social en la Av. George Washington No. 601, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general Ing. Agron. Radhamés Rodríguez Valerio, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0528078-8, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Heriberto Vásquez Valdez, por sí y por el Lic. José de Js. Reyes, abogados del recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de marzo del 2002, suscrito por el Dr. Wilfrido Jiménez Reyes y el Lic. Heriberto Vásquez Valdez, cédulas de identidad y electoral Nos. 002-0033515-6 y 001-0582252-2, respectivamente, abogados del recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de mayo del 2002, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado del recurrido Persio Onelis Martínez Martínez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Persio Onelis Martínez Martínez contra el recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 27 de septiembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Se rechaza la excepción de declinatoria, propuesta por el demandado, por causa de incompetencia de atribución, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se ratifica el

defecto contra el demandante por falta de comparecer no obstante citación legal; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes, por desahucio ejercido por el demandado, Banco Agrícola de la República Dominicana, en base a lo previsto en el Reglamento del Plan de Jubilaciones y Pensiones, del mes de diciembre del año 1996 y la Ley No. 16-92; **Cuarto:** Se condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagarle al demandante Persio Onelis Martínez Martínez, los siguientes valores: la cantidad de RD$11,591.21, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD$180,906.63, por concepto de 437 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD$7,451.53, por concepto de 18 días de vacaciones; la cantiad de RD$9,865.00, por concepto de 23.83 días de salario de navidad, cuyo pago debió efectuarse a más tardar el día 20 de diciembre del año 2000; **Quinto:** Se condena al demandado, Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de una suma igual a un (1) día de salario, devengado por el demandante, por cada día de retardo en virtud del artículo 86 de la Ley 16-92; **Sexto:** Se ordena el pago de un sesenta por ciento (60%) de la suma de los valores en lo que concierne a preaviso y cesantía, según el reglamento del Banco Agrícola, en su artículo 23, del diciembre de 1996; **Séptimo:** Se condena a la parte demandada, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Rechaza las conclusiones promovidas por la parte recurrente sobre la excepción declaratoria por alegada incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer del presente proceso, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por el Banco Agrícola de la República Dominicana y el Sr. Persio Onelis Martínez Martínez, contra la sentencia correspondiente al expediente laboral marcado con el No. 051-0121180, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil uno (2001), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de la demanda, acoge las conclusiones del reclamante y en consecuencia ordena al Banco Agrícola de la República Dominicana,, pagar a favor del ex-trabajador Sr. Persio Onelis Martínez Martínez, el setenta (70%) por ciento de las prestaciones laborales (preaviso omitido, auxilio de cesantía) resultantes del desahucio ejercido en su contra; en adición y en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, un día de salario por cada día dejado de pagar, en la misma proporción que las prestaciones reconocídales en el artículo 23 del Plan de Pensiones y Jubilaciones, versión del año mil novecientos noventa y seis (1996) y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión; **Cuarto:** Condena a la institución sucumbiente Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Violación del artículo 83 del Código de Trabajo. Desacertada apreciación de la esencia y la naturaleza del Código de Trabajo;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita la caducidad del recurso interpuesto, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria";

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726 del 23 de noviembre de 1966 sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de marzo del 2002, y notificado al recurrido el 2 de abril del 2002, por acto número 266-2002, diligenciado por Joaquín D. Espinal Geraldino, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de febrero del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confeso. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do